



RESOLUCIÓN No. 01234 DE 2016

()
10 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2041 de 2014, 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que en atención a llamada telefónica anónima informaron a esta Corporación, sobre la tala que presuntamente ocasionó la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en el corregimiento de Palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla - La Guajira, para el montaje de una antena.

Que funcionarios de esta entidad realizaron visita de inspección ocular al sitio de interés constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20163300168113 de fecha 25 de Mayo de 2016, en los siguientes términos:

El dia 24 de Mayo de 2016, en atención al asunto nos desplazamos al corregimiento de Palomino donde verificamos evidencias de la tala, en una franja de unos cinco (5) metros de ancho por 100 metros aproximadamente de longitud, el número de árboles talados del bosque natural supera los veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros.

Entre las especies taladas se lograron identificar las siguientes:

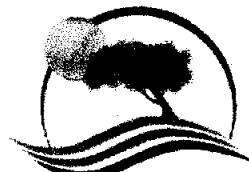
- *Guamo (Inga spuria)*
- *Balso (Ochroma pyramidale)*
- *Almacigo (Bursera simaruba)*
- *Guarumo (Cecropia obtusifolia)*
- *Morito (Madrura tinctoria)*
- *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*

También se observó en el área material de construcción acopiado, infraestructuras de hierro para el montaje de la torre de la antena, personal trabajando en la preparación del material de construcción y una guaya extendida a cierta altura por donde se desplaza una camioneta con material de construcción que requiere la instalación de las bases de la antena que está instalando la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

OBSERVACIÓN.

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N - 73° 33'20" W

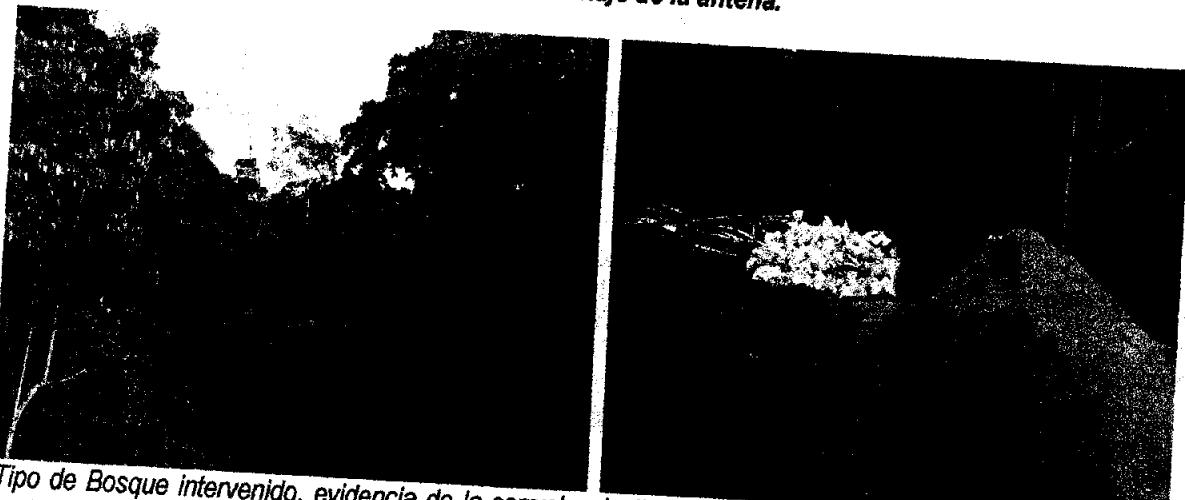
1



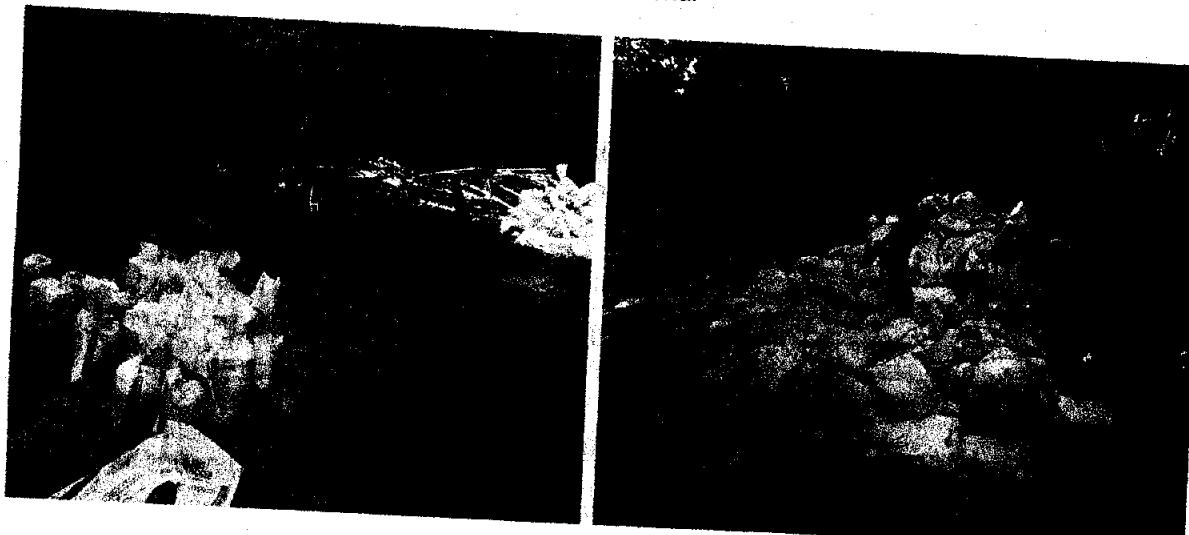
Corpoguajira

0 1 2 3 4

Evidencias de la tala realizada para el montaje de la antena.



Tipo de Bosque intervenido, evidencia de la cantucha deslizándose en la guaya, material de construcción y partes de piezas de hierro para la infraestructura de la antena.



CONCEPTO TECNICO:

Concluida la visita al corregimiento de Palomino jurisdicción del Municipio de Dibulla- La Guajira y una vez evidenciada la tala del bosque natural que realizó la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. en predio propiedad de la señora Martha Samper para el montaje de una antena, se concluye lo siguiente:

-Suspender de inmediato los trabajos que realiza la empresa telefónica MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. referente al montaje de una antena en predios de la señora Martha Samper, en jurisdicción del corregimiento de Palomino - municipio de Dibulla - La Guajira.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. Identificada con el N.I.T. 830.122.566-1, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al montaje de una antena por la tala de aproximadamente de veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros, en una franja de unos cinco (5) metros de

ancho por 100 metros, en las siguientes coordenadas geográficas: 11° 14'37" N - 73° 33'20" W, hasta tanto no se verifique en detalle en campo el número total de árboles talados y biomasa menor intervenida, se establezcan las sanciones por los daños ocasionados y se fijen las debidas compensaciones por los impactos ocasionados al ecosistema.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto la Directora General Encargada de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. Identificada con el N.I.T. 830.122.566-1, la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al montaje de una antena por la tala de aproximadamente de veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros, en una franja de unos cinco (5) metros de ancho por 100 metros, en el Corregimiento de Palomino - Jurisdicción del Municipio de Dibulla - La Guajira, en las siguientes coordenadas geográficas: 11° 14'37" N - 73° 33'20" W, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo; será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP., diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren para la construcción de la obra aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Dibulla - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



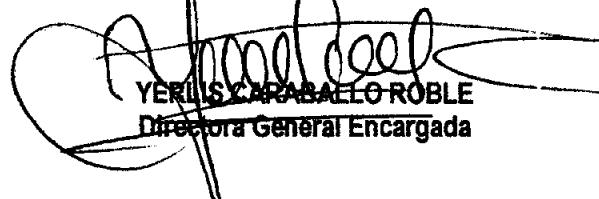
0 1 2 3 4

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 10 JUN 2016


YERILIS CAPABALO ROBLE
Directora General Encargada

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

